



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4158-2009-PA/TC  
DEL SANTA  
FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ  
ROMERO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Francisca Lilia Vásquez Romero contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 160, su fecha 23 de junio de 2009, que, confirmando la apelada, rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 31 de octubre de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra los señores César Urbano Prado Prado, Amelio Páucar Gómez y Linda María Vanini Chang, en su condición de vocales integrantes de la Unidad de Procesos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura, así como contra la Vocal Supremo, doña Elcira Vásquez Cortez, el Presidente del Poder Judicial, don Francisco Artemio Távora Córdova, y el Procurador Público para Asuntos Judiciales del Poder Judicial, a fin de que se reponga la Queja N.º 408-2007/DELSANTA, de fecha 20 de setiembre de 2007, al estado anterior a la Resolución N.º 8 de fecha 16 julio de 2008, mediante la cual se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto y, a su vez, se ordene a la OCMA que tramite dicho recurso de revisión ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Solicita también que los funcionarios de la OCMA así como el Poder Judicial le paguen como resarcimiento US\$ 60,086.00 por daño material, o el doble del valor de la valorización convencional de su casa, y US\$ 500,000.00, por daño moral, le abonen las costas y costos de la queja interpuesta, así como los intereses legales.
2. Que la recurrente manifiesta que al haber declarado –la Oficina Distrital de Control de la Magistratura (ODICMA)– no haber mérito para abrir investigación respecto de la queja que interpuso contra el juez Carlos Alberto Anticona Luján, y al haber confirmado tal decisión la Unidad de Procesos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), interpuso recurso de revisión, que fue declarado improcedente mediante la resolución N.º 08, de fecha 16 de julio de 2008, toda vez que la resolución que se apelaba se emitió en segunda y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

última instancia por el Colegiado de la Unidad de Procesos Disciplinarios de la OCMA, el cual tiene competencia nacional. Refiere que en la queja presentada se prueba fehacientemente la falta de idoneidad y de ética, así como la conducta fraudulenta del juez Carlos Alberto Anticona Luján en la causa seguida en el Expediente N° 99 – 4559.

3. Que el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 5 de noviembre de 2008, declaró improcedente, *in limine*, la demanda, por considerar que si bien se cuestiona la Resolución N° 08 de fecha 16 de julio de 2008, no se establece cuál es el derecho constitucional vulnerado y que se tenga que reponer. Asimismo, estima que la resolución que se cuestiona puede ser impugnada en la vía contenciosa – administrativa, según lo dispuesto en el artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional.
4. Que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada bajo similares argumentos.
5. Que el objeto del presente proceso de amparo es que, revocando la Resolución N° 08 de fecha 16 de julio de 2008, se conceda el recurso de revisión presentado por la recurrente respecto de la Queja N° 408 – 2007/DELSANTA de fecha 20 de setiembre de 2007, y que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial sea el que se pronuncie respecto de dicho recurso.
6. Que de la revisión de lo actuado en el presente proceso se determina que las resoluciones que absolviere la queja presentada por la recurrente (a fojas 38 – 39 y 48 – 49) han sido emitidas de acuerdo a la discrecionalidad de las referidas instancias, de las cuales la referida Unidad de Procesos Disciplinarios de la OCMA se constituye como el Colegiado del cual se obtiene pronunciamiento en última instancia, con lo cual no procedería un pronunciamiento por parte del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, como lo solicita la actora.
7. Que, en ese sentido, se aprecia de autos que los hechos y el petitorio de la demanda no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. En consecuencia, tal extremo de la demanda debe ser desestimado en virtud de lo establecido en el artículo 5.1° del Código Procesal Constitucional.
8. Que, en cuanto al segundo extremo del petitorio de la demanda –pago como resarcimiento de la suma de US\$60,086.00 por daño material, o el doble del valor de la valorización convencional de su casa, y US\$ 500,000.00, por daño moral– conviene precisar que, teniendo dicho reclamo naturaleza indemnizatoria y no, evidentemente, restitutoria, no es ésta la vía en que corresponda atender tal



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pretensión, por lo que este extremo de la demanda debe ser también desestimado, en aplicación del artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**

  

**FRANCISCO MORALES SANTANA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**